

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**  
**Calle 28 No. 26 – 04 Piso Tres**  
**Tel. 2754780 Ext. 2120**  
**COROZAL - SUCRE**

---

**Corozal, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**Asunto: Definición de competencia**  
**Proceso: Ejecutivo con garantía real**  
**Demandante: Eugenio Salcedo García**  
**Demandado: María Contreras Martínez**  
**Rad.- 2019-00355 (J2) – 2016-00171 (J1)**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la definición de competencia puesta a consideración por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, conforme al auto proferido en fecha 20 de noviembre de 2019.- Es de anotar que el presente proceso fue recibido del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en fecha enero 29 de 2021, luego de la transformación que los juzgados promiscuos del circuito de Corozal (1º y 2º) sufrieran conforme a lo ordenado en el acuerdo PSCJA20-11652 de 28/10/2020.-

**II.- HECHOS**

En proveído de fecha 24 de septiembre de 2019 la Juez Primero Promiscuo Municipal de Corozal, argumentando el artículo 141 del CGP, Causales de Recusación, numeral 13(sic), “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este proceso como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, manifiesta su impedimento para seguir conociendo del presente proceso (2016-00171-00) alegando que cuando fungía como Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dictó sentencia dentro del proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el No.2012-00259-00 promovido por Servio de Jesús Contreras Almanza contra **María Contreras Martínez** y en el cual se vinculó como acreedor hipotecario a **Eugenio Salcedo García**, y que versó sobre el inmueble ubicado en la carrera

20 No. 29A - 83 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10451 de la ORIP de Corozal.

Recibido el expediente por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, lo radica con el No. 2019-00355-00 y al decidir sobre el impedimento planteado por su homóloga del Juzgado Primero, lo considera infundado por dos razones a saber:

1.- En primer lugar, al considerarlo extemporáneo, pues el señor Servio Contreras Almanza le hizo una petición relacionada con el cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso 2012-00259-00 (Pertenencia – Juzgado Segundo del Circuito de Corozal) y que tiene que ver con el inmueble ya mencionado y registrado bajo el folio No. 342-10451 de la ORIP de Corozal, y en vez de declararse impedida entró a resolver el memorial de Contreras Almanza negándole lo pedido, por no poder litigar en causa propia al no tener la calidad de abogado.

2.- Y en segundo lugar, porque dentro del proceso ejecutivo que se analiza, ya están surtidas todas las etapas necesarias y sólo estaría pendiente el oficio de la medida cautelar, que como lo ordena el artículo 111 del CGP, le corresponde a la secretaría del despacho.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea la primero manifestar, que de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del CGP, inciso 2º que a la letra dice: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*, le corresponde a esta operadora judicial dirimir el impedimento expresado por la juez primero promiscuo municipal y su posterior declaratoria de infundado hecho por su homóloga del juzgado segundo promiscuo municipal de Corozal.

Pero antes de hacer un pronunciamiento de fondo en lo que fue puesto a estudio, el Despacho considera oportuno censurar la forma en que fue elaborada la providencia de la juez primero promiscuo municipal de Corozal al manifestar su impedimento en fecha 24 de septiembre de 2019, pues hace cita de la causal 13

del artículo 141 del CGP como base de su decisión, siendo que esta hace referencia es a la filiación que puede tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o los parientes mencionados en el numeral 1 de dicho artículo, con las partes del proceso. Seguidamente utiliza erradamente los pronombres demostrativos “**este y ese**”, generando una gran confusión para la interpretación de la providencia, ya que se refiere al “folio 231 de este expediente” siendo que la foliatura sólo llega al 164. Continúa su pronunciamiento refiriéndose al proceso de pertenencia No. 2012-00259-00 promovido en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Corozal, por Servio Contreras contra **María Contreras** en donde se vinculó al señor **Eugenio Salcedo** como acreedor hipotecario, “y posterior rematante de ese proceso”(sic), lo que es incorrecto pues el proceso de pertenencia es un proceso declarativo que termina con la adjudicación o no del bien que se pretende usucapir y no con un remate, como lo hace entender la juez de instancia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es preciso decir que le asiste razón a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Corozal cuando se refiere a la extemporaneidad del impedimento planteado por su homóloga, puesto que no es aceptable el hecho de que primero le hubiese dado respuesta al señor Servio de Jesús Contreras Almanza en el sentido de que no podía litigar en causa propia y luego cuando este le dio poder a un profesional derecho para que lo represente, es que observa la supuesta causal de impedimento.

Pero lo verdaderamente importante en este asunto, se genera cuando el señor Contreras Almanza, le otorga poder a un abogado titulado para que lo represente y haga cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en providencia de 14 de junio de 2019 dentro del radicado 2012-00259-00.

Pues bien, recibido este poder, el proceso entra con nota secretarial al Despacho, informándole sobre dicho poder y es cuando la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Corozal hace el pronunciamiento del impedimento que considera le asiste para tramitar ese proceso ejecutivo.

Y ya que estamos en el impedimento planteado, no observa esta judicatura fundamento alguno para aceptarlo como tal, puesto que a la señora Juez Primero Promiscuo Municipal no le toca decidir nada de lo que pretende el señor Servio

Contreras Almanza. Veamos porque: Lo que pretende el señor Contreras Almanza – demandante dentro del proceso de pertenencia 2012-00259-00 Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – es que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha junio 14 de 2019 dentro de ese proceso, es decir, a la cancelación del gravamen que pesa sobre el inmueble registrado bajo el folio número 342-10451 de la ORIP de Corozal, folio en donde además se inscribió en fecha 22 de marzo de 2019 el remate que sobre el bien se hiciera del inmueble, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Así las cosas, es de fácil observación que lo pretendido no le corresponde al Juez donde se lleva el proceso ejecutivo, sino al que dio la orden de cancelación de los registros, es decir, al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal; quien consideró que el proceso ejecutivo iniciado por **Eugenio Salcedo García** contra **María Contreras Martínez**, no podía oponerse a la prescripción incoada y luego fallada a favor de Servio Contreras Almanza, y por ello ordenó la cancelación de las inscripciones y anotaciones que existieran en el folio No. 342-10451 de la ORIP de Corozal.

Luego entonces, será la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, la que deba oficiar a la ORIP y a la Notaría Única del Círculo de Corozal para que se hagan las cancelaciones de que se habla en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Corozal y que se acompañó en la petición que al interior de este proceso ejecutivo, se hiciera por el señor Servio Conteras Almanza, y sobre la cual no tiene que decidir nada la titular actual del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal; a quien no está de más recordarle que conforme lo enseña el artículo 111 del CGP, los oficios para cumplir

los ordenado en las decisiones judiciales corresponden únicamente al secretario del Despacho.

En este orden de ideas, se declarará infundado el impedimento planteado por la Juez Primero Promiscuo Municipal, a quien se le remitirá el expediente. Se le deberá informar lo decidido a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Corozal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

#### **IV. RESUELVE**

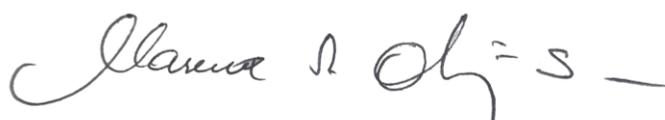
**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expuesto por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Corozal. Las razones están en la motivación.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Corozal, lo aquí decidido.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Juzgado designado, para lo pertinente.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**

Juez

COS/atb